RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2013. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-1614-SPA-916 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de julio de 2013, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado, denuncia vía correo electrónico y ratificada por la misma vía en fecha 31 de julio de dos mil trece, mediante la cual denuncian ante esta entidad:

> *(...) el uso de animales en ritos que pueden afectar su bienestar* [en el inmueble ubicado en Av. Álvaro Obregón, número 174, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc] *por parte de una persona del sexo femenino (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4240-2013 de fecha ocho de agosto de dos mil trece, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número **PAOT-2013-1614-SPA-916,** notificando a la persona denunciante el Acuerdo de Admisión vía correo electrónico el día 12 de agosto de 2013, acusando de recibido el día 13 de agosto de 2013.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4240-2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados el 30 de agosto de 2013, en el que se constató que:

> *(...) nos constituimos en el inmueble ubicado en Av. Álvaro Obregón, número 174, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, donde el personal actuante se percató que el predio en comento es un edificio, el cual cuenta con locales comerciales en la planta baja y departamentos en la parte alta. Debido a que la persona denunciante no proporcionó en su*

escrito de denuncia el número interior, nos encontramos imposibilitados materialmente a llevar a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados (…)

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-2062-2013 del 06 de septiembre de 2013, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, asimismo se le solicitó su colaboración para que proporcionara el número interior del inmueble relacionado con los hechos denunciados, con la finalidad de poder continuar con la presente investigación, el cual fue notificado vía correo electrónico el 19 de septiembre de 2013, sin embargo, la parte denunciante no proporcionó mayor información para proceder con la investigación.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º y 11º de la Ley Ambiental del Distrito Federal, es considerada autoridad en *materia* ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó mediante correo electrónico por una persona que denunció los hechos que consideraban eran contrarios a la norma ambiental y urbana.

De acuerdo a lo descrito en el apartado de antecedentes de la presente Resolución la denuncia se refiere a:

> *(…) uso de animales en ritos que pueden afectar su bienestar* [en el inmueble ubicado en Av. Álvaro Obregón, número 174, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc] *por parte de una persona del sexo femenino (…)*

En este sentido, el artículo 4° fracción XXVIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, define el maltrato como todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo, por lo que queda incluido dentro de esta definición los hechos denunciados, al cometer actos de maltrato y crueldad en contra de una mascota, los cuales provocan sufrimiento.

Asimismo el artículo 4 BIS fracción I del ordenamiento legal citado, establece como obligación de los habitantes del Distrito Federal, proteger a los *animales*, *garantizar* su bienestar,

brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

De igual forma el artículo 23, de la referida ley señala que toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

Por otra parte el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal señala que se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en dicha Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos: causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento; el sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales; cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia; todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal; torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave; no brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal; toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

Por añadidura, el artículo 350 Bis del Código Penal del Distrito Federal establece que al que realicé intencionalmente actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie no humana, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa, asimismo, el artículo 350 Ter del ordenamiento legal citado, establece que se impondrá una multa de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, a toda persona que cometa actos de crueldad o maltrato, provocando la muerte a cualquier especie no humana.

Al respecto, con fecha 30 de agosto de 2013, personal de esta entidad realizó reconocimiento de hechos en el inmueble motivo de la denuncia, sin embargo el personal actuante se encontró imposibilitado de constatar las condiciones en las que se encuentra el canino, debido a que la parte denunciante no proporcionó el número interior del predio.

Cabe indicar, que en razón a la visita realizada por el personal de esta entidad, se solicitó la colaboración del denunciante para que proporcionara el número interior del inmueble motivo de la denuncia, para continuar con la investigación, por lo que éste no proporcionó más datos a esta Subprocuraduría sobre la presente denuncia.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

En virtud de lo anterior, esta entidad se encuentra imposibilitada para continuar con la investigación de la presente denuncia, asimismo no se constató contravención alguna a los artículos 4° fracción XXVIII, BIS fracción I, 23 y 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

No quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracciones III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- Esta unidad administrativa, durante el reconocimiento de hechos realizado al inmueble ubicado en Av. Álvaro Obregón número 174, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc no constató incumplimientos a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal ni al Código Penal para el Distrito Federal, aunado a que la persona denunciante del expediente de mérito, no proporcionó mayor información para poder continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III a Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO. Infórmese a la parte denunciante que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte, se presenten los hechos referidos en su escrito de denuncia, presente nuevamente la denuncia ante esta Procuraduría.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
MVAG/LMH/EAA/KCH/ALLP*